

fino tacto, como también "para degradarlo, si se considera como abyecta su tranquilidad y sumisión". Nuestro pueblo, como el de Centro América, al decir de un escritor, es por temperamento propio, tranquilo, pensador y prudente en todas las manifestaciones de la vida social, pero altivo y morbosamente impulsivo cuando existe un tóxico que impulsa sus malas pasiones, sus fuerzas físicas y aun sus cualidades y defectos psicológicos, dirigidos hacia la pendiente del crimen.

La ignorancia, no hay duda, favorece y estimula los vicios que con la educación se reprimen y disminuyen. "El dinero que el Estado gasta en la enseñanza y en el castigo que redima y eduque, es un seguro que la sociedad paga para evitar los riesgos y las pérdidas que traerá la ignorancia. Debe prevenirse el mal antes de emplear el castigo, y con la instrucción del pueblo se consigue ese fin".

Es un hecho averiguado que "la ignorancia arrastra a los hombres a la indolencia y a la vagancia, ésta a los vicios y los vicios a los delitos". "Dése al pueblo instrucción y ocupación, aliéntese la industria, ármese la ley para herir a todo delincuente, persígase la indolencia, y en breve quedará purgado nuestro suelo de la plaga que hoy lo infesta", decía un pedagogo cubano. (1)

"Nunca se presenta el Gobierno en una actitud más gloriosa que cuando combate con el vicio y el crimen".

Si los vicios, al decir de La Bruyere, provienen de una depravación del corazón y los defectos de un vicio del temperamento, la educación en la forma **directa**, que representa la acción consciente que la sociedad ejerce sobre las nuevas generaciones, mediante los sistemas de enseñanza y las instituciones docentes; y en la forma **indirecta**, inconsciente, más poderosa, que consiste en el inmenso influjo que sobre las ideas, los sentimientos y el carácter de la niñez y la juventud ejercen la opinión pública, las costumbres, las diversiones populares, las tradiciones, las leyes, y todas y cada una de las instituciones sociales, debe ser el desiderátum que nueva a los Poderes Públicos para prevenir los crímenes y los delitos, no la implantación o resurgimiento de la pena capital.

"El sujeto moral no está predispuesto al crimen, decía el Dr. Magnan. Si se convierte en criminal es por pasión o por educación viciosa". Y Descartes sostenía que "la vanidad, la vergüenza y sobre todo el temperamento, constituyen con frecuencia el valor en los hombres y la virtud en las mujeres".

Los Estados Unidos deben su preponderancia en el mundo, no a la naturaleza del clima, ni a su legislación, ni al

(1) Cuba Contemporánea año III, vo. 1o., Tomo IX.

cadalso, ni al linchamiento, ni al oro acumulado por una raza dominadora, sino a la educación, pues la influencia del clima no modifica los usos y costumbres de los pueblos, mientras que la educación que fecunda el trabajo, hace que se multipliquen los recursos que necesita el hombre para dominar la naturaleza y para aprovechar los elementos que ésta le brinda para vivir relativamente feliz por medio del trabajo y de la lucha por la vida.

Labor que sería bendecida por las generaciones futuras nos parece aquella que iniciara **Estudios de Derecho** para que la Asamblea Departamental y el Gobierno fundaran la **Escuela de Artes y Oficios** y dieran educación allí a tantos niños y jóvenes cuyas inteligencias se despiertan con aletazos de futuros artesanos, mecánicos e industriales. Allí en ese Instituto veríamos grabada en letras de oro, por la misma juventud que le diera el impulso inicial, aquella estrofa de J. M. Gabriel y Galán, en su Oda "**El Trabajo**":

"Labra, funde, modela,
torna edén el erial, pinta, cincela,
incrusta, sierra, pulé y abrillanta,
edifica, nivela,
inventa, escribe, piensa, rima y canta".

Lázaro Londoño B.

Septiembre, 1922.

LEGISLACION POLICIVA

JURISPRUDENCIA DE LA JEFATURA

(Extractos de sentencias dictadas por el Jefe 1o. General de Policía, Dr. Marco Tulio Jiménez).

(Art. 297 del C. de P.)—En la presente querrela no se discute la existencia de la servidumbre sino el modo particular de ejercerla. Sólo el Poder Judicial puede señalar ese modo particular mediante un juicio que determine los derechos del predio dominante y las obligaciones del predio sirviente (Art. 941 del C. C.). Ahora bien: ¿puede la Policía prestar protección contra los ataques encaminados a desconocer, no el derecho de servidumbre sino el modo particular de ejercer ésta? Desde luego se advierte que de conformidad con el Art. 887 del C. C. "el dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir ni hacer más incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo". Atacar el modo particular de ejercer una servidumbre

es atacar la servidumbre misma, es perturbar el goce pacífico de ese derecho, es limitar caprichosamente y contra la ley un derecho real. Ese modo particular de ejercer una servidumbre puede ganarse por prescripción, según el Art. 945 del C. C. La misión de la Policía en estos casos es prestar protección a los derechos reales sosteniendo el *statu quo*, o sea, sosteniendo el estado que tenía el derecho real antes del ataque, violencia o perturbación que embaraza su goce. Luego la Policía debe prestar protección al modo particular de ejercer una servidumbre siempre que, por otra parte, se llenen los requisitos exigidos por los Arts. 296 y 297 del C. de P. Claro está que es preciso probar en estos casos que el modo particular de gozar la servidumbre tiene más de un año. (Sentencia, febrero 11 de 1920).

*
* * *

(Servidumbres)—Se observa que salvo el caso de atajos, los cuales sólo existen “para el tránsito a pie” (Art. 297 del C. de P., inciso 2o.), el Código de Policía no consagra en ninguna parte, en materia de servidumbres, acción especial para el dueño del predio sirviente contra los que están haciendo uso de una servidumbre. Los Arts. 296 y 297, inciso 1o., del Código del Ramo, sólo establecen acciones para los dueños de los predios dominantes contra los ataques del dueño del predio sirviente. La razón de esta diferencia es muy clara: el dueño del predio sirviente no puede ni debe hacerse justicia por su propia mano por medio de obstáculos puestos al libre ejercicio de una servidumbre que otro ha venido gozando por más de un año, tenga o no título de ella. Si quiere libertar su predio de ese gravamen debe acudir al Poder Judicial, y no a la Policía, en acción negatoria de servidumbre. Por este motivo, se repite, no existe en la legislación policíva ninguna acción especial para el dueño del predio que está soportando el gravamen. No obstante, la Jefatura ha admitido la acción del dueño del predio sirviente cuando se ha probado que el establecimiento de la servidumbre arbitraria es reciente, es decir, tiene menos de un año, porque en este caso la acción instaurada puede considerarse como la común de perturbación, tramitable de acuerdo con las disposiciones generales del Código del Ramo. (Sentencia, julio 18 de 1922).

*
* * *

(Art. 330 del C. de P.)—Desde luego se advierte que la acción consagrada por el Art. 330 del C. de P. da campo para proceder “de oficio o por denuncia de algún particu-

lar”. Esto quiere decir que el caso previsto es grave y que, en consecuencia, la acción es popular y oficiosa a la vez. Sólo se requiere la prueba de que la obra denunciada es de las que tienden “a dirigir la corriente sobre el predio opuesto” (Art. 329 *ibidem*). De suerte que la acción pertinente en estos casos es la verbal (Arts. 623, ordinal 1o., y 640 del C. de P.), ya que el procedimiento puede ser indistintamente oficioso o popular. En ninguna de las otras acciones previstas por el Art. 623 del Código de Policía encaja el denuncia puesto por el Sr. Jaramillo Villa. Por otra parte, la acción que hoy es materia de estudio es de aquellas que requieren “la acción enérgica, decidida, eficaz e inmediata de la Policía” (Art. 640 del C. de P.), pues una obra que desvíe las aguas de un río sobre los predios opuestos es una amenaza constante para las propiedades y aun para las personas. (Sentencia, agosto 1o. de 1922).

*
* * *

(Arts. 78 y 80 del C. Fiscal)—De conformidad con los Arts. 78 y 80 del Código Fiscal se debe citar y tener como parte al respectivo Agente del Ministerio Público en las controversias que se susciten entre colonos que no hayan obtenido todavía título de adjudicación. De suerte que si no se ha citado al respectivo Agente la actuación debe anularse en virtud de lo dispuesto en el Art. 654 del C. de P., porque se ha omitido una formalidad de las que causan grave perjuicio a una de las partes, que en el presente caso es la Nación o el interés público. (Auto, febrero 4 de 1920).

*
* * *

(Acciones verbales)—La acción que es verbal por naturaleza no se hace apelable por el mero hecho de que se abunde en formalidades, como, por ejemplo, cuando se ha tramitado una querrela ordinaria; y al contrario, la acción que debe tramitarse en juicio contradictorio no deja de ser apelable porque en su tramitación se haya prescindido de toda formalidad legal. (Sentencia, marzo 8 de 1922).

—•••—